

EXP. No. 1283/2010-F2

Guadalajara, Jalisco; 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete .- - - - -

V I S T O S: los autos para dictar **NUEVO LAUDO** el juicio laboral número 1283/2010-F2, promovido por el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 118/2017 dictada por el Quinto Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, sobre la base del siguiente: - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, el ELIMINADO 1 presentó demanda en contra del Ayuntamiento anteriormente mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, previniendo a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda en el término de tres días hábiles, sin que la misma diera cumplimiento, por lo cual se emplazó a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa. Mediante escrito de fecha 23 veintitrés de junio del año 2010 dos mil diez, compareció la parte actora a dar cumplimiento a la prevención hecha por esta autoridad. Asimismo con fecha 06 seis de julio del año en mención compareció la entidad demandada a dar contestación a la referida demanda. - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 26 veintiséis de agosto del año 2010 dos mil diez, en donde previo a la apertura de las etapas correspondientes, se corrió traslado a la parte demandada con copia del escrito de aclaración formulado por el accionante y otorgándole el término de ley para dar contestación a dicha aclaración,

continuándose con el desahogo de la audiencia, en la etapa de **Conciliación** en donde se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia en cita; Mediante escrito de fecha 09 nueve de septiembre del año en mención, se le tuvo a la entidad demandada dando contestación a la aclaración de demanda formulada por el accionante. Con fecha 15 de abril del año 2011 dos mil once, se reanudó la audiencia en cita, en donde se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, continuándose con la etapa de **Demanda y Excepciones**, en donde las partes ratificaron sus escritos de demanda inicial como de contestación a la misma, respectivamente, difiriéndose la audiencia en comento con motivo del incidente de competencia promovido por la parte demandada, mismo que fue declarado improcedente mediante actuación de fecha 12 doce de mayo del año en mención. - - - - -

3.- Así las cosas con fecha 14 catorce de agosto del año 2012, se continuó con la audiencia en la etapa de **Ofreimiento y Admisión de Pruebas**, donde las partes ofertaron los elementos de prueba que a su representación estimaron pertinentes, por lo que, por actuación de fecha 14 catorce de septiembre del año en mención, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 28 de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

4.- Con fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1187/2017, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 11 once de abril del 2017 dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Juan ELIMINADO 1 en contra del acto y autoridad responsable señalados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el penúltimo considerando . - -*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal dejó insubsistente el

Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: Analice conforme a los lineamientos fijados la excepción de prescripción opuesta, por lo que ve a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; Reiterar las condenas impuestas, pero esta vez deberá cuantificar cada una de ellas de manera fundada y motivada y; con libertad de jurisdicción pronunciarse nuevamente sobre la prestación consistente en el pago de vacaciones correspondiente al último año laborado; pero esta vez deberá considerar que el artículo 40 de la ley local burocrática prevé el goce de al menos dos periodos vacacionales por 10 días laborales cada uno que con la solicitud-autorización de vacaciones, aportada por el trabajador se acreditó que únicamente que disfrutó del segundo periodo vacacional, correspondiente al año 2009; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

- (sic)
- "a) .- Por el pago de la Indemnización Constitucional a que se refiere el artículo 48 de la Ley laboral, consistente en 03 (tres) meses de salario por haber sido despedido injustificadamente por las demandadas.
- b) .- Por el pago de los Salarios Caídos a partir del despido del que fue objeto y hasta la total conclusión de éste juicio.
- c).- Por el pago de los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, por el último año de servicios prestados y aquellos que se sigan generando hasta la total conclusión de éste juicio por causas imputables a la patronal, y a la base del contrato colectivo vigente en la patronal y aplicable al suscrito.

d).- Por el pago de los días de descanso obligatorios que fueron trabajados dada la naturaleza del servicio público y que estos fueron al lo de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, lo de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre y lo y 25 de Diciembre correspondiente al año 2009, de conformidad con el Artículo 74 de Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1.- Con fecha 01 de Agosto de 2007, ingresé a prestar mis servicios laborales para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, en la Dirección de Alumbrado Publico, ocupando el puesto de SUPERVISOR "A" NA1, con un horario de labores de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a sábado, percibiendo como último salario la cantidad de [REDACTED] Mensuales, es decir, [REDACTED] que deberá de tomarse en cuenta como base para el cómputo y cálculo de las prestaciones que se lleguen a condenar, con las demás condiciones de trabajo señaladas en el capítulo de prestaciones de esta demanda, solicitando se me tenga por reproducido lo manifestado en los incisos del a).- al d).- del capítulo de prestaciones de esta demanda en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal y para que formen parte de los hechos.

2.- Las relaciones laborales siempre fueron acordes a los lineamientos de la patronal, sin embargo sucede que el día 07 de Enero de éste año 2010, aproximadamente a las 08:00 horas al ir llegando a la fuente de trabajo donde estaba asignado últimamente ubicada en [REDACTED] Jal., parecía como si ya me estuviera esperando en la puerta de entrada al Jefe del Departamento Administrativo [REDACTED] quien sin importarle que estuvieran algunas personas presentes me dijo: Juan Alberto, ya ni entres, de una vez te digo que te encuentras despedido, ve a Recursos Humanos a Calle B [REDACTED] Zona Centro, Guadalajara, Jalisco., para que Firmes tu Renuncia, ya sabes lo que pasa en cada Cambio de Administración, como lo vi molesto no quise contrariarlo y me retiré de dicho lugar.- Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban presentes y que en caso de ser necesario se pedirá a esa autoridad se les cite a declarar."

IV.- Por su parte la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:- - - - -

(sic)

"a) .- Es improcedente la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario demandada, en virtud de que el ayuntamiento que represento, jamás despidió o le cesó de sus labores al accionante ya sea justificada o injustificadamente como falsamente lo manifiesta, siendo la realidad que su nombramiento feneció el 31 de diciembre del año 2009 con el término de la administración pasada.

b) .- Como consecuencia de la inexistencia del despido que alega el actor, es inatendible el pago de Salarios Caídos o Vencidos, máxime que ésta es una prestación accesoria y como tal, debe seguir la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

misma suerte que la principal y al no existir el despido que afirma, no prospera su reclamación.

c) .- Al trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto.

Es de explorado derecho que la prestación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se genera precisamente por la prestación del servicio del servidor público, tal es el criterio en firma de Nuestro Máximo Tribunal Judicial, razón por la cual, el actor no tiene derecho al pago de dicha prerrogativa durante el tiempo que dure la tramitación del juicio.

d) .- El trabajador actor jamás laboró ni se le ordenó que laborara los días marcados como obligatorios, si no que por el contrario, dichos días el accionante siempre disfrutó como días de descanso, tal como lo señala la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto.

PRESCRIPCIÓN:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y días de descanso obligatorio, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas. En relación a los Hechos, se contesta:

Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

1.- Es verídico que el actor prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de agosto del año 2007. para ocupar el puesto de Supervisor "A" NA1, adscrito a la Dirección de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales, formalizándose la relación a través de un estrato de carácter de tipo de Confianza.

Efectivamente el accionante siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta el demandante.

Se hace la aclaración que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por

consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante y que el mismo señala en la demanda que se contesta.

Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones reclamadas, en obvio de repeticiones, solicito se plasmen aquí, lo manifestado al dar contestación a los puntos de la a).- a la d).- del capítulo de prestaciones de la demanda y que aquí se ratifican

2.- En relación al punto dos de los hechos de la demanda que se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor terminó sus labores de manera normal el día 31 de diciembre del año 2009, precisamente a las 15:00 horas, fecha en que su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

Es por ello, que lo que narra el actor en su demanda es totalmente falso, pues hechos que afirma no acontecieron, pues se insiste, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente ni tampoco que se le ordenara que firmara carta renuncia alguna, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, sino que su nombramiento feneció.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que si el accionante, esto sin que implique reconocimiento alguno, se haya presentado a las instalaciones de mi mandante fue única y exclusivamente por lo que respecta a la entrega y recepción del material que tenía a su cargo, más no a laborar normalmente, pues se insiste, su nombramiento ya había fenecido y el demandante no tenía obligación a presentarse a laborar, lo cual no ocurrió.

Hago el señalamiento a éste H. Tribunal, que al momento de resolver, debe considerarse que los nombramientos de confianza en este supuesto no pueden prorrogarse, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni está protegido por la Ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del servidor público, máxime que en la Legislación Local vigente no está constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad discrecional

conferida por la norma a los Titulares del Gobierno y de sus Dependencias, en su caso. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Se hace la aclaración y como ya quedo expresado, al actor jamás se le despidió o cesó de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que al mismo jamás fue despedido en forma alguna.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad."

V. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala el actor fue despedido injustificadamente el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez a las 08:00 horas, al ir llegando a la fuente de trabajo asignada, en la puerta de entrada el Jefe de Departamento ELIMINADO 1 le dijo "Juan Alberto, ya ni entres, de una vez te digo que te encuentras despedido, ve a Recursos Humanos a XXXXXXXXXX zona centro, Guadalajara, Jalisco, para que firmes tu renuncia, ya sabes lo que pasa en cada cambio de administración" retirándose de dicho lugar. Argumentando la demandada que el actor no fue despedido ni justificada, ni injustificadamente, sino que su nombramiento era de confianza por tiempo determinado en el puesto de Supervisor "A" y venció el día 31 de diciembre de 2009. - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, acreditar que efectivamente el hoy actor fue

contratado por tiempo determinado bajo fecha de terminación 31 de Diciembre del año 2009.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en:-----

CONFESIONAL (1).- A cargo del actor del juicio ELIMI

ELIMINADO 1 misma que fue desahogada a foja 108 de autos, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar su excepción, esto es que al actor le feneció su nombramiento, ya que al momento de ser cuestionado sobre dicho hecho, este lo niega.-----

DOCUMENTAL (2).- Consistente en el original del documento denominado Propuesta y Movimiento de Personal; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor del hoy actor

ELIMINADO 1 con el carácter de confianza y por tiempo determinado, mismo que si bien es cierto fue objetado en cuanto a su autenticidad, el actor no logra acreditar que no sea su firma, sino que por el contrario, ya que del propio dictamen emitido por la experta nombrada al actor por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se desprende que este señala que la firma que obra en el documento en mención **sí** corresponde a la del accionante.-----

TESTIMONIAL (3).- A cargo de los ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 misma que no es susceptible de la valoración en razón de que tal como se desprende a foja 182 se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (4 y 5).- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre el

actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo determinado, con una vigencia de terminación al 31 treinta y uno de diciembre del dos mil diez.- - - - -

De las pruebas antes valoradas se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por la entidad pública fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público Supernumerario por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que si bien es cierto el actor manifiesta haber sido objeto de un despido hasta el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, no menos cierto es que de las propias probanzas ofertadas por el actor se advierte que este con fecha anterior al referido 07 siete de enero se encontraba gozando de su periodo vacacional, sin que dicho hecho destruya la excepción opuesta por la entidad demandada.

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a ésta le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado. -

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se

encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aun y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente: - - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común. - - - - -

En consecuencia de lo anterior es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor ELIMINADO 1 lo correspondiente a 03 tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama en su escrito de demanda inicial al ser estas prestaciones accesorias de la principal y correr la misma suerte de esta, por lo que al ser improcedente una lo son también las otras. - - - - -

VI. De igual manera y bajo el inciso C) de su demanda inicial, se tiene al actor reclamando el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el último año de la relación laboral, a lo que la demandada argumentó que es improcedente el reclamó de dichas prestaciones correspondientes al último periodo laborado, en virtud de haberse cubierto las mismas, y se le tiene oponiendo la excepción de prescripción por todo el tiempo anterior a un año de la prestación de la demandada.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO en primer término se procede al estudio de la prescripción respecto del pago de **AGUINALDO**, se determina que de acuerdo al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, debe cubrirse un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero; por lo tanto, la exigibilidad de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha que como tope se establece para su pago, así, en cuanto al primer cincuenta por ciento, su pago es exigible a partir del quince de diciembre (pues debe ser antes de ese día su pago), mientras que en cuanto al segundo 50%, es exigible a partir del dieciséis de enero; por otra parte, cabe decir que en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Así al haber ingresado el 01 de Agosto del año 2007, se le pagó la parte proporcional en diciembre del mismo año, por tanto a partir del 2008 se genera su pago anual en diciembre. Así pues al haber terminado la relación laboral el 07 siete de enero del año 2010, y reclamar el pago de aguinaldo por el último año laborado, el primer 50% debió pagársele a más tardar el 14 de diciembre del 2009, y el segundo 50% a más tardar el 15 de enero del año consecutivo, habiéndose presentado la demandada el 24 veinticuatro de febrero del año 20101 dos mil diez, por lo tanto no se encuentra prescrito el aguinaldo por el último año laborado, es decir del 07 de enero del año 2009 al 07 de enero del año 2010.-----

Por lo que hecho lo anterior, se procede a fijar la carga de la prueba respecto del aguinaldo, estimándose que le corresponde a la patronal acreditar dicho pago de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que una vez que es analizado el caudal

probatorio ofertado por la entidad demandada, se advierte que este no le rinde beneficio para acreditar el pago de la prestación en cita, máxime que dentro de la Confesional a cargo del actor del juicio, éste niega haber recibido pago alguno por concepto de aguinaldo por al año 2009 y proporcional al 2010. Por lo que en razón de lo anterior, lo procedente es condenar y se condenada a la entidad demandada al pago de aguinaldo por el último año laborado, es decir del 07 de enero del año 2009 al 07 siete de enero del año 2010. Procediéndose de igual manera en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo a cuantificar la cantidad líquida que por dicho concepto le adeudan al accionante** siendo un año completo, correspondiéndole por tanto 50 días de aguinaldo, que multiplicado por el salario diario de \$374.34 pesos (cantidad que resulta de dividir el salario mensual, mismo que no fue controvertido de \$11,230 entre los 30 días del mes (tal y como lo prevé el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), por lo que nos da el total de

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

- - - - -

De igual manera y, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de las vacaciones y prima vacacional, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en

la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, se determina que en razón de que el actor ingresó a laborar en agosto del año 2007, este Tribunal a fin de hacer el cómputo correspondiente en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, se procede a realizarlo en los términos siguientes: - - - - -

Ingreso	Un año de servicio	6 meses para disfrute	Un año para término prescriptivo
01 agosto 2007	01 agosto 2008	01 febrero 2009	01 febrero 2010
01 agosto 2008	01 agosto 2009	01 febrero 2010	01 febrero 2011
01 agosto 2009	01 agosto 2010	01 febrero 2011	01 febrero 2012

Por lo cual, no se encuentra prescrito y se estudiarán vacaciones y prima vacacional por la última anualidad

laborada, es decir del 07 de enero del año 2009 al 07 de enero del año 2010.- - - - -

Ahora bien, se procede al estudio de las prestaciones en cita, por el periodo señalado en el párrafo precedente, estimándose de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo procedente es conceder la carga de la prueba a la patronal a efecto de que acredite su aseveración, esto es, que le fueron cubiertas dichas prestaciones. Procediéndose al análisis de las pruebas aportadas por la demandada, sin que estas hayan ofertado medio de convicción tendiente a acreditar el pago de las señaladas prestaciones y máxime que de la Confesional a cargo del accionante, este no reconoce haber gozado de vacaciones, ni que se le haya cubierto la prima vacacional; sin embargo por lo que ve al goce de vacaciones, se desprende de la documental marcada con el número 2, ofertada por el propio actor, que el mismo disfrutó por el año 2009 en el periodo de invierno, un total de 10 días de vacaciones, hecho que beneficia parcialmente a la entidad demandada, ello en razón de que el numeral 40 de la Ley de la Materia, en lo que aquí interesa señala que el actor tendrá derecho a dos periodos anuales de vacaciones de 10 días cada uno, habiéndose comprobado únicamente el gocé de uno de los periodos. -

Por lo que en narradas circunstancias lo procedente es condenar y de **CONDENA** a la entidad demandada al pago de 10 diez días vacaciones que se le adeudan por el último año laborado, así como al pago de prima vacacional correspondiente a las vacaciones del último año laborado.- - - - -

Procediendo en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, a cuantificar la cantidad líquida que se le adeuda al accionante por dichas prestaciones: - - - - -

PRIMA VACACIONAL.- Por el periodo comprendido del 07 de enero del año 2009 al 07 de enero del año 2010, y el cual se cuantifica sobre el 25% de las vacaciones, por tanto se cuantifica el pago de vacaciones en razón de 20 días por año, sobre el salario señalado en líneas precedentes; habiendo transcurrido un año, por lo que de conformidad al numeral 40 de la ley de la materia le corresponden 20 días de vacaciones, que multiplicado por el salario diario de

ELIMINADO 2 nos da el total de ELIMINADO 2 multiplicados por el 25% correspondiente a la prima vacacional, da el total de \$ ELIMINADO 2

ELIMINADO 2 -----

VACACIONES.- Adeudándole como quedó señalado en párrafos precedentes un total de 10 días por el último año laborado, los cuales multiplicados por el salario diario de ELIMINADO 2 nos da un total de ELIMINADO 2

\$ ELIMINADO 2 -----

VII.- En cuanto al pago de los días de descanso obligatorio que reclama por el año 2009; este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - -

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tom o: 66, Junio de 1993
Tesis: 4ª./J.27/93
Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero. - -

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, sin que de las pruebas aportadas se desprenda alguna que tienda a acreditar su afirmación, por lo cual, al no haber

demonstrado su debito procesal, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los días festivos reclamados.- - - - -

VIII.- Para el pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, deberá tomarse en cuenta el salario señalado por la parte actora de [ELIMINADO 2] en razón de que la parte demandada lo aceptó al dar contestación a la demanda inicial.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor [ELIMINADO 1] acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor [ELIMINADO 1] lo correspondiente a 03 tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama en su escrito de demanda inicial al ser estas prestaciones accesoria de la principal y correr la misma suerte de esta, por lo que al ser improcedente una lo son también las otras; por último se absuelve a la entidad demandada del pago de los días de descanso obligatorio reclamados por el año 2009. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se condena a la entidad demanda a pagar al accionante por concepto de **Aguinaldo** la cantidad de \$ [ELIMINADO 2] asimismo al pago de **Prima Vacacional** por la cantidad de [ELIMINADO 2] por último se condena a pagar la

cantidad de ELIMINADO 2 por concepto de **Vacaciones.**

Cantidades que una vez sumadas dan un total de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2 que se deberán cubrir al actor del juicio, por lo
conceptos señalados, de conformidad lo establecido en los
considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente
Laudo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo
del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de
amparo 118/2017.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno que
integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de
Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente
Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza,
Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y
Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes
actúan ante la presencia de su C. Secretario General
Miguel Ángel Duarte Ibarra.-----

GSS**